



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1902

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2017-00215-00
Demandante:	SANDRA ELIZABETH MUÑOZ RUANO C.C. # 1.085.927.596 sandraeli17@hotmail.com
Demandada:	FREDDY GIOVANNI SERRANO BERNAL C.C. # 79.915.650 mateojunior-79@hotmail.com

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

En virtud que el jefe de nómina del Ejército Nacional, en respuesta al requerimiento efectuado, comunico que los depósitos judiciales que fueron consignados por cuenta de este proceso y que en total suman \$3.873.439 (tres millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos), corresponden a pagos por concepto de cesantías (causaciones) y la demandante ha solicitado reiterativamente al juzgado que se requiera al pagador para que se ponga al día con las cuotas dejadas de retener cuando se hizo el cambio de pagador de activos, las cuales corresponden a: \$200.051 saldo agosto 2021, \$949.429 septiembre 2021, \$949.429 octubre 2021, \$949.429 noviembre 2021 y \$949.429 prima de navidad 2021, para un total en mora de \$3.997.716 (tres millones novecientos noventa y siete mil setecientos dieciséis pesos). Se ordena pagar a la Sra. Sandra Elizabeth Muñoz Ruano identificada con CC 1.085.927.596 la suma de \$3.873.439 (tres millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos) correspondiente a los depósitos judiciales referidos a fin de cubrir parte de los pagos que se encuentran en mora.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b184a040b8d99fbb2e774de1fe1757d956d73e7e22d326b9d9d52952950bf9d**

Documento generado en 13/10/2022 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1891

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2018-00101 -00
Demandante:	ROSANA BAUTISTA GAFARO C.C. # 60.384.348 roxabautistagafaro@gmail.com
Demandada:	EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO C.C. # 78.761.681 Teléfono: 3124647914
Otras entidades:	CASUR Correos: citse@casur.gov.co , atencionalciudadanopgrs@casur.gov , cooembargos@casur.gov , coditah.gruem-jef@policia.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la demandante, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella**.” En segundo lugar, se dejará sin efecto los oficios donde se comunicó la decisión de inscripción a la oficina notarial y, por último, se dispondrá el envío de la providencia como mensajes de datos.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el AUTO # 1850-2022 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022), el cual quedará así:

Atendiendo a la solicitud dela demandante, se ordena comunicar a la PD MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CASUR que, en audiencia celebrada el 16 de julio de 2012 dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria el 25% de lo percibido por el demandado EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.761.681, porcentaje que ha de aplicarse a las mesadas ordinarias y adicionales. En consecuencia, a partir del recibo de la presente comunicación deben efectuar los descuentos en el porcentaje informado y las sumas retenidas deberán ser consignadas ala cuenta de ahorros N° 4-510-10-21989-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ROSANA BAUTISTA GAFARO identificada con cédula de ciudadanía N° **60.384.348**.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4529e00bd7032c95ba154c0a70beb3e443adc79ea562c0a32cc2cf24bf9960**

Documento generado en 13/10/2022 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 255

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00456-00
Parte demandante	MARIA MERCEDES RINCÓN CARRILLO C.C. # 60.305.031 rinconcarrillo@hotmail.com ;
Parte demandada	JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN C.C. # 13.470. 207 Calle 7ª #14-87 Apto 102 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S.
	Abog. NAZHLY ARCILA CLAVIJO T.P 299185 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Nazhlyarcilaclavijo@gmail.com ; Abog. CARMEN DURÁN NEMOJÓN T.P. # 50168 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada Carmenduran22@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora MARÍA MERCEDES RINCÓN CARRILLO contra el señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

febrero del año 1980 en la Parroquia San Juan María Vianey de esta ciudad; que dicho acto se encuentra inscrito en el folio 352, libro 27 del día 27 del mes de marzo del año 1980 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta; que la pareja procreó tres hijos llamados NINI JOHANA, HILARRY MICHELLE y BREINER CHALLAN DURÁN RINCÓN, actualmente mayores de edad; que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos DURÁN - RINCÓN la sociedad conyugal vigente a la fecha, representada en el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria #260.213632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta.

Se agrega que el último domicilio conyugal se registra en la calle 7ª # 14 – 87, apartamento 102, Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, domicilio que ella conservó hasta el 15 de febrero del año 2021 pero que a partir de esa fecha, aprovechando que ella viajó a España a visitar a la hija mayor, NINI JOHANA, el demandado se radicó allí, acompañado de una mujer, dejando a MARÍA MERCEDES sin un techo a donde llegar a su regreso a Cúcuta, hechos que fueron registrados en el acta de la diligencia de audiencia por hechos de violencia intrafamiliar llevada a cabo en la COMISARIA DE FAMILIA el día 11 de marzo del año 2021.

Se añade que los cónyuges DURÁN NEMOJÓN - RINCÓN VILLAMIZAR están separados de cuerpos desde el día 28 del mes de septiembre del año 2008, fecha en que el señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN decidió abandonar la familia.

Se aduce que durante el matrimonio, la demandante fue víctima de infidelidades y de maltrato por parte del demandado, señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN; que estos hechos son notorios y suficientes; **y que como víctima, inició un proceso de Anulación del Matrimonio Católico en el Tribunal Eclesiástico de Cúcuta;** que el señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN es responsable de las causales de divorcio artículo 154 del Código Civil numerales 1.2, 3 y 8, **como logró demostrar en el proceso de Nulidad de matrimonio eclesiástico,** sino que la dejó con la responsabilidad de educar a los 3 hijos concebidos durante el matrimonio; que por todo lo anterior se hace necesario la cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual tiene un pasivo por impuesto predial por la suma \$5'879.000,00 pesos.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la cesación de efectos civiles, del matrimonio religioso contraído por los señores MARIA MERCEDES RINCÓN CARRILLO y JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges MARIA MERCEDES RINCÓN CARRILLO y JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN.

TERCERA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil del matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

CUARTA: Se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria #260 - 213632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta.

QUINTA: Se oficie a la autoridad competente para la materialización de la medida cautelar de embargo del bien inmueble solicitada.

SEXTA: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

- 1) Partida de Bautismo de la parte demandante, señora María Mercedes Rincón Carrillo.
- 2) Registro civil de matrimonio, obrante en el folio 352, del libro 27 del 25 de marzo del año 2021 de la Notaria Primera del Circuito de Cúcuta.
- 3) Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA MERCEDES RINCÓN CARRILLO (S.P.N R. 3247125)
- 4) Registro Civil de nacimiento de la parte demandada, señor JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJÓN, con NUIP # 62041103448.
- 5) Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matricula Inmobiliaria # 260-213632
- 6) Copia de la Escritura Pública de compraventa #1259 del 25 de junio del año 2003 de la Notaria Primera del Circuito de Cúcuta.
- 7) Copia de la Escritura Pública #1725 del 1º de junio del año 2000 de la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta. (Construcción de propiedad horizontal, B.F. # 25464).
- 8) Recibo de impuesto predial de la Alcaldía Municipal de Cúcuta # 7147922.
- 9) Sentencia definitiva de primer grado de jurisdicción de fecha 20 de diciembre de 2.018, proferida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1-ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admitió con Auto # 1772 de fecha 2 de noviembre de 2.021, ordenándose allí la notificación al demandado y darle el trámite del proceso verbal. (ver renglón # 013 del expediente digital)

Con Auto #1773 de fecha 2 de noviembre de 2.021, el despacho deniega la solicitud de las medidas cautelares del inmueble con matrícula inmobiliaria # 260- 213632 por tener constituido patrimonio de familia. (ver renglón # 014 del expediente digital)

El demandado, señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, se notificó personalmente el día 16/noviembre/2021, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 (vigente para esa época), a través del envío del auto admisorio a la dirección de su residencia, servicio prestado por la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRES LTDA, como consta en la Certificación # 10075859 del 16 de noviembre de 2.021.

Es bueno dejar constancia que la notificación personal se recibió en la Calle 7ª # 14-87 Apto 102 Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, por la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO, persona que se rehusó a firma y a dar el número de la cédula de ciudadanía, recibiendo el auto admisorio, la demanda y los anexos. Ver documentos obrantes en el renglón # 016 del expediente electrónico.

El demandado, señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, guardó silencio.

Con Auto # 412 de fecha 30 de marzo de 2.022, obrante en el folio # 024 del expediente digital, el despacho fijó la hora de la nueva demanda (9:00 a.m.) del día 7 de junio

Es bueno dejar constancia que el día anterior a la fecha fijada para la diligencia de audiencia, el 6 de junio del cursante año, la parte actora allegó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, obrantes en los renglones # 026 a 029 del expediente digital, así como la cédula de ciudadanía de la joven NINI JOHANNA DURÁN RINCÓN, para efectos de declarar como testigo asomado por el Despacho.

Así mismo, el día 7 de junio /2021, se recibió un documento contentivo del poder conferido por el demandado, señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, a la Abog. CARMEN DURÁN NEMOJÓN, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Con posterioridad, de conformidad con lo expuesto en los hechos octavo y noveno de la demanda, antes de continuar con el trámite del referido asunto, con Auto # 1812 del 29/sept/2022, se requiere al señor presidente del TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA, Licenciado JORGE ALEXANDER PERUTTY GÓMEZ, (perutty@hotmail.com) y al señor JUEZ del TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA, Licenciado JUAN CARLOS LÉON ABRIL, (pjucalea@gmail.com), con sede en la Av. 1ª # 27-131 Barrio San Rafael de esta ciudad, para que remitan copia certificada de la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio religioso de las partes, señores MARIA MERCEDES RINCÓN CARRILLO, identificada con la C. C. # 60.305.031 y JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, identificado con la C.C. # 13.470-207, documento recibido el día 4 de octubre del presente año.

El documento recibido es la Sentencia definitiva de primer grado de jurisdicción de fecha 20 de diciembre de 2.018, proferida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA, mediante la cual se declara de manera AFIRMATIVA la nulidad por grave defecto de discreción de juicio en ambos contrayentes, y de manera NEGATIVA que no consta la exclusión de la fidelidad en el varón.

Es decir, queda demostrado que desde el 20 de diciembre de 2.018 está declarada la nulidad matrimonial del enlace DURÁN NEMOJÓN –RINCÓN CARRILLO por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CUCUTA, y por esta razón no es viable pretender disolver el vínculo jurídico o los efectos civiles producidos de un matrimonio religioso que ya no existe, razón por la que este despacho entrará a dictar la Sentencia que en derecho corresponde frente al caso en concreto atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, es decir, no habiendo más pruebas por practicar dentro del presente asunto.

Pero antes se hace necesario tener en cuenta que la nulidad matrimonial es la declaración por los tribunales de la Iglesia de la existencia en el matrimonio de causas que lo hicieron carente de efecto.

El TRIBUNAL ECLESIASTICO no anula el matrimonio, sino que corrobora la existencia de circunstancias que convierten el matrimonio religioso celebrado en nulo.

Dicho de otra manera, la nulidad matrimonial es la declaración pública, dictada por los tribunales eclesiásticos, mediante la cual se declara que un matrimonio concreto nunca llegó a surgir por ausencia de algún requisito o elemento esencial necesario para su validez.

La declaración de nulidad no anula un matrimonio válido, sino que reconoce que tal matrimonio nunca fue contraído válidamente. Es necesario, en consecuencia, distinguir claramente la nulidad matrimonial del divorcio. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial mientras que la declaración de nulidad declara que nunca existió realmente tal vínculo.

En consecuencia, el despacho dictará la Sentencia que en derecho corresponde frente al caso en concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (en negrilla y sombreado fuera de texto)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora MARÍA MERCEDES RINCÓN VILLAMIZAR, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, invocando las causales 1ª, 2ª, 3ª, y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, quien guardó silencio.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

E- CONSIDERACIONES:

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni error que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges,

Haciendo un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora MARÍA MERCEDES RINCÓN VILLAMIZAR, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, invocando las causales 1ª, 2ª, 3ª, y 8ª del artículo 154 del Código Civil, debido a las infidelidades, ultrajes, malos tratos, incumplimiento de los deberes de esposo y padre y por encontrarse separados de hecho desde hace más de dos años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, quien guardó absoluto silencio.

E-CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora MARÍA MERCEDES RINCÓN VILLAMIZAR acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª, y 8ª del artículo 154 del Código Civil, por ser víctima de infidelidades, ultrajes, maltratos, incumplimiento de los deberes de esposo y padre y por encontrarse separados de cuerpos desde hace más de dos años, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por ella contraído el día 16 de febrero del año 1980 con el señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN en la Parroquia San Juan María Vianey de esta ciudad, acto inscrito el día 27 del mes de marzo del año 1980, obrante en el folio 352, libro 27 de marzo del año 1980 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Por su parte, el demandado, señor JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, guardó silencio.

Pues bien, sería el caso entrar a interrogar a las partes y a practicar y analizar las pruebas en que se apoyan las causales invocadas, sin embargo, por lo expuesto con anterioridad, es claro que no es necesario toda vez que la solicitud de NULIDAD MATRIMONIAL que aduce la señora enoderada de la parte demandante en los hechos

la nulidad por grave defecto de discreción de juicio en ambos contrayentes, y de manera NEGATIVA que no consta la exclusión de la fidelidad en el varón.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 25/92 preceptúa que "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Así las cosas, la Sentencia Definitiva de Primer Grado de Jurisdicción de fecha 20 de diciembre de 2.018, proferida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA, se toma como una prueba irrefutable que permitirá declarar la improcedencia de la presente acción judicial de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, sin necesidad de interrogar a las partes ni practicar otras pruebas, así como denegar las pretensiones de la demanda, advirtiéndolo a las partes que, declarada la nulidad matrimonial, con apoyo en el art. 147 del C.C., lo viable es promover ante la JURISDICCIÓN DE FAMILIA la respectiva solicitud de ejecución de los efectos civiles, con la consecuente inscripción en el registro civil de matrimonio.

No se condenará en costas a las partes por no estar causadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

CUARTO: DAR por terminado el presente asunto.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado.

SEXTO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56053ed22ea9cae48e3a6d44fbb66d5df68bd32fa8c399ddd5dcf37f47ad7c88**

Documento generado en 13/10/2022 08:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00401-00

Auto No. 1896-22

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: YENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO

EMAIL: yeioguefra1101@gmail.com

APODERADO: JUAN CARLOS PABON MORENO

EMAIL: jurídica@cucutadeportivo.coom.co ; juan.procesal_05@hotmail.com

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS

La señora YENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO actuando a favor de sus hijos ACAG y JAG, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora YENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO, la siguiente suma de dinero:

- A) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOCENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13.491.036,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	OCT	\$ 350.000	
2019	NOV	\$ 350.000	
2019	DIC	\$ 350.000	
2020	ENE	\$ 371.000	
2020	FEB	\$ 371.000	
2020	MAR	\$ 371.000	
2020	ABR	\$ 371.000	

2020	MAY	\$ 371.000	
2020	JUN	\$ 371.000	
2020	JUL	\$ 371.000	
2020	AGO	\$ 371.000	
2020	SEP	\$ 371.000	
2020	OCT	\$ 371.000	
2020	NOV	\$ 371.000	
2020	DIC	\$ 371.000	
2021	ENE	\$ 383.985	
2021	FEB	\$ 383.985	
2021	MAR	\$ 383.985	
2021	ABR	\$ 383.985	
2021	MAY	\$ 383.985	
2021	JUN	\$ 383.985	
2021	JUL	\$ 383.985	
2021	AGO	\$ 383.985	
2021	SEP	\$ 383.985	
2021	OCT	\$ 383.985	
2021	NOV	\$ 383.985	
2021	DIC	\$ 383.985	
2022	ENE	\$ 422.652	
2022	FEB	\$ 422.652	
2022	MAR	\$ 422.652	
2022	ABR	\$ 422.652	
2022	MAY	\$ 422.652	
2022	JUN	\$ 422.652	
2022	JUL	\$ 422.652	
2022	AGO	\$ 422.652	
		\$ 13.491.036	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. EWQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
5. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS identificado con la C.C. # 1.090.450.295, en el Registro Nacional de Protección

Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b00446d9078aaeb9d9a04ff783344ba095c44e84f240a0c87bc1a94fe2977**

Documento generado en 13/10/2022 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00415-00

Auto No. 1898-22

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIONY MARCELA HENAO ALZATE

EMAIL: dionymarcelahenaoalzate@gmail.com

APODERADO: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ

EMAIL: abogadoadrianrincon@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR

La señora DIONY MARCELA HENAO ALZATE, obrando en representación de su hija LVH, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde octubre 2.015 a septiembre 2.022, para un total de \$8.552.505.00, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

Además cabe resaltar que para medidas de embargo se debe aportar correo electrónico de la empresa para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8343f7f32d1d559a679851b508146393a6742e01a13460fdbbac268785004f1e**

Documento generado en 13/10/2022 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 257-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00425-00
Accionante:	CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ C.C. #1090399356 Correo: diomedesdiazalba1983@gmail.com Teléfono: 3228356504
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com CEIMLAB S.A.S. CENTRO DE IMAGENELOGIA Y LABORATORIAO CLÍNICO ceimlabsas@hotmail.com laboratorioceimlabsas@outlook.es

Otras Entidades	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expuso una serie de hechos de salud, para decir que, es afiliada de NUEVA EPS como beneficiaria en el Régimen subsidiado, padece obesidad mórbida, por lo cual su médico tratante le ordenó varios servicios médicos que ya se realizó para posteriormente programarle una cirugía, pero que el examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, le fue asignado para el día 24/11/2022 a las 7 am en la IPS CEIMLAB SAS; fecha que considera tardía porque perjudicaría su proceso de cirugía.

II. PETICIÓN.

A groso modo solicita la tutelante que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., le realice el examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA de manera urgente y le brinde un tratamiento integral oportuno.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: orden médica para el examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, con sello de autorizado y fecha manuscrita de cita para el 24/11/2022, junto con la historia clínica que la soporta.

Con auto de fecha 3/10/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS S.A., al no haberle realizado el examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA de manera urgente.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, indicó que, la accionante es reportado por parte de NUEVA EPS, dentro del régimen subsidiado, en estado ACTIVO, desde el 01 de abril de 2016, como cabeza de familia y expuso una serie de temas de salud para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ se encuentra registrada en la Base de datos del SISBÉN IV del municipio de LOS PATIOS (NDS).

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- La afiliada está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.
- Esa entidad presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.
- Respecto al examen ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA, el área técnica de salud de esa entidad se encuentra en revisión del caso realizando acciones positivas que permitan la materialización del examen que le fue ordenado a la usuaria y solicitaron el agendamiento a la IPS asignada UT VIHONCO CEIMLAB SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA y una vez les sea allegado su análisis será informado a la accionante y al despacho a través de un informe complementario.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

gentle cuando gente

ORDEN DE SERVICIOS

nueva
Orden Nro: 7007563080

Sede: CENTRO ESPECIAL UBA VIHONCO SAS
Dirección: CALLE 9 # 0E-58 BARRIO LATINO DETRAS DEL HOTEL TONCHALA

Paciente CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ	ID 1090399356	Edad 34 Años	Tipo Usuario BENEFICIARIO	Semanas 0	Rango 900.1.1642
Contrato SUBS-UT VIHONCO - AV. GRAN COLOMBIA	Plan SUBSIDIADO	Sede Afiliado UT VIHONCO - AV GRAN COLOMBIA			
Solicitado Por MONICA ZAIRETH FLORES LUNA	Diagnostico E660 - OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS				
Expedida a CEIMLAB S.A.S	Dirección AV 6 # 14-56 CENTRO	Telefono 5943497			

Código	Servicios	Nota	Tarifa
441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA		\$ 73350
TOTAL			\$ 73350

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 0

Firmado Electrónico: *Dr. Monica Z. Flores Luna*
MONICA ZAIRETH FLORES LUNA
Registro Medico: 23394

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2022-09-05 18:12:48
Validez de la Orden: 180 Dias
Desde: 2022-09-05 - Hasta: 2023-03-04
Estos servicios se deben facturar a: SUBS-UT VIHONCO - AV. GRAN COLOMBIA
Estimado afiliado, esta orden medica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7007563080 - SERVICIOS - 2022-09-05 18:12:49 - PAGINA 1 DE 1

UBA Vihonco SAS
CALLE 9
AUTORIZADO
ASESOR 1

Firma del Usuario

* 7 0 0 7 5 6 3 0 8 0 *

24 / NOVIEMBRE /
7:00AM

- La fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.
- Frente a la valoración de paciente con obesidad mórbida en junta de cirugía bariátrica, la usuaria aun no cuenta con orden médica para la prestación de este servicio y ese servicio lo determina el médico tratante posterior a las valoraciones y exámenes requeridos.
- Frente al tratamiento integral esa entidad le ha prestado a la usuaria los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes de acuerdo con su pertinencia y acorde a nuestras competencias, por tanto, solicitan:
 - ✓ Se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud a la usuaria y el área técnica de salud se encuentra realizando acciones positivas encaminadas a materializar el agendamiento del examen que requiere la afiliada.
 - ✓ Se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la afiliada.
 - ✓ En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que

sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO A3 – POBREZA EXTREMA.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ de 34 años de edad, padece el diagnóstico E660 OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS (obesidad grado III), por lo que su médico tratante de la especialidad de cirugía general de la IPS Vihonco de la red de servicios de NUEVA EPS, en valoración del 5/09/2022, le ordenó los siguientes servicios médicos: examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA; laboratorios: TGP-ALT, TGO-AST y bilirrubinas total y directa; ecografía de abdomen total y las valoraciones por Psiquiatría y Neumología y control por cirugía general; servicios médicos frente a los que, el galeno no plasmó ninguna observación de urgencia y/o prioridad, como equivocadamente lo pretende hacer la accionante y que según la tutelante ya se realizó todos los estudios, menos examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA.

Frente al examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, se observa que dicho servicio médico le fue debidamente autorizado a la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ por NUEVA EPS direccionada a la IPS CEIMLAB S.A.S. y esta entidad le agendó cita para el 24/11/2022, tal como lo manifestó la misma actora en su escrito tutelar y como se aprecia en la autorización allegada por la accionante (folio 3 del consecutivo 001 del expediente digital), lo que significa que, a la fecha de presentación de esta tutela no existía ni existió vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS, toda vez que, con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional la EPS le autorizó el servicio médico objeto de tutela a la accionante y la IPS prestadora le agendó la respectiva cita para el 24/11/2022 a las 7:00 a.m.; fecha que no implica *per sé*, alguna vulneración de derechos de la actora por parte de la EPS ni IPS, pues como se dijo en líneas precedentes, dicho servicio médico no le fue ordenado a la misma con alguna observación de Urgente y/o prioritario por parte del galeno tratante; profesional de salud que con sus conocimientos médico científicos y basado en el historial clínico de la paciente determinó ordenarle el mismo sin ninguna observación de urgencia, por tanto, no se observa ninguna vulneración de derechos de la actora; quien deberá esperar a que se cumpla la fecha de la cita asignada y asistir el día correspondiente a su materialización, ya que, iterase, el examen ordenado no tiene ninguna observación de urgente ni prioritario.

Ahora, frente a la manifestación de la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, que la fecha lejana para la realización del examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, perjudicaría su proceso de cirugía, por lo que pide que el mismo se le realice de manera urgente, el Despacho le indica a la accionante que el carácter de urgente y/o prioritario lo determina el médico tratante y no el paciente ni mucho menos el juez constitucional con sus conocimientos jurídicos, por ende, no puede pretender que el Juez de tutela pase por alto los conocimientos del profesional de la salud, más aún, cuando dentro de su historia clínica, iterase, no existe ninguna anotación de urgencia, ni le ha sido ordenado hasta la fecha algún tipo de cirugía general y/o bariátrica y/o alguna valoración en junta de cirugía bariátrica para paciente con obesidad mórbida, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y tan solo se observa que la accionante apenas está empezando un proceso médico para determinarle el manejo para la obesidad que padece, en el que le ordenaron las

valoraciones por psiquiatría y neumología para que los galenos emitieran su concepto frente a la posible cirugía bariátrica, más no se le ha definido ni ordenado cirugía alguna, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la actora en su escrito tutelar.

70056 45669	890335	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
Nota: CITA CON REPORTES		
Fecha: 2022-09-05 18:04 Prof: MONICA ZAIRETH FLORES LUNA		
70056 45692	890284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA
Nota: PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA, EPISODIO DE ANSIEDAD Y DEPRESION ASOCIADO, <u>AGRADEZCO CONCEPTO</u>		
Fecha: 2022-09-05 18:05 Prof: MONICA ZAIRETH FLORES LUNA		
Interconsultas		
70020 06607	890271	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA
Nota: PACIENTE FEMENINA QUIEN CURSA CON OBESIDAD MORBIDA, REMITIDA DE MEDICINA INTERNA PARACIRUGIA BARIATRICA, POR PRESENTAR <u>ADEMAS APNEA DEL SUEÑO. AGRADEZCO CONCEPTO</u>		
Fecha: 2022-09-05 18:06 Prof: MONICA ZAIRETH FLORES LUNA		

En ese sentido, no es viable que con esta acción la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, haya desplegado todo el aparato judicial para pretender que a través de una orden judicial, el juez constitucional gestione una cita más cercana de un servicio médico que no le fue ordenado de manera urgente ni prioritaria, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que ella y que también gestionan sus citas y esperan las fechas que le son agendadas para que le sean prestados los servicios médicos requeridos no urgentes, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado.

De otra parte, se observa que, la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, con anterioridad a esta tutela manifiesta que se realizó los exámenes ordenados, de lo que se concluye que NUEVA EPS le autorizó los mismos de manera oportuna, por ende, tampoco se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de ninguna entidad, ni siquiera frente a las valoraciones por Psiquiatría y Neumología y control por cirugía general, por cuanto la accionante, no allegó prueba siquiera sumaria que efectivamente radicó dichas ordenes médicas ante NUEVA EPS para la autorización y que fue esta entidad la que no le autorizó dichas valoraciones, negándole el servicio, por tanto, iterase, habrá de denegarse el amparo solicitado.

En ese sentido, se le advierte a la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, que, el hecho de padecer de alguna patología, no es motivo suficiente que le impida y/o la exima de esperar las fechas que le son agendadas y que por ello el juez constitucional le gestione anticipe un nuevo agendamiento de la cita programada para el 24/11/2022, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la EPS ni la disponibilidad de las IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que el accionante, se encuentran gestionando alguna cita, ya que, a fin de cuentas son las IPS la que cuentan con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, frente a la pretensión tratamiento integral solicitado por la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, el Despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que, en primer lugar, no existió vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante por parte de NUEVA EPS, tal como se dijo en líneas precedentes; en segundo lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos

casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011); y en tercer lugar, la parte actora no demostró que NUEVA EPS y/o alguna IPS, le hubiese negado el servicio objeto de tutela, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica y lo analizado en párrafos anteriores, pues la misma no tiene pendiente por autorizar alguna orden médica que previamente ésta haya radicado ante la EPS para su autorización y materialización, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Por ello, se advertirá a la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, que, en adelante se abstenga de instaurar acciones de tutelas y desplegar todo un aparato judicial, sin siquiera demostrar una real vulneración de derechos fundamentales y que, es su deber y no el de la EPS o del Juez constitucional, una vez abstenga los resultados del examen ESOFAGOGASTRODEUDENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA solicitar por cualquier medio físico y/o virtual ante la EPS, la autorización y/o actualización de la autorización para la valoración de control por cirugía general de dichos exámenes, en caso que la misma se encuentre vencida, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna; y en caso de una real denegación de servicios y/o vulneración de derechos debidamente acreditada, en ese evento, ejerza las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los analizados en esta acción constitucional.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ, frente a todas sus pretensiones por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual

² RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab62e3900234f92e7213d2a50159d93d50215e95a14c9987a6238cc28783ea3**

Documento generado en 13/10/2022 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00435-00

Auto No. 189-22

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ

EMAIL: liliwilches@gmail.com

APODERADO: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO

EMAIL: pedroluis234212@gmail.com

DEMANDADO: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA

La señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, obrando en representación de sus hijos JDHW y ADHW, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde mayo 2.021 a agosto 2.022, para un total de \$11.400.000.00, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

Además cabe resaltar que para medidas de embargo se debe aportar correo electrónico de la empresa para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394c6b431f3cedbc312d62a04b12d727f82fe500ccb5e193c4c2eda63f180a1d**

Documento generado en 13/10/2022 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00436-00

Auto No. 1901-22

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIANA QUINTERO SANDOVAL

EMAIL: dianalinda_11@hotmail.com

APODERADO: JUAN CARLOS APONTE ROJAS

EMAIL: jcaponter@yahoo.es

DEMANDADO: YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA

La señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, obrando en representación de su hijo YSBQ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde agosto 2.021 a septiembre 2.022, para un total de \$3.780.000.00, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b7be41d9aa583c3b4a2afe628776edd8bfb6aafecbcb7a0b3cddd7d6ac0f1a**

Documento generado en 13/10/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>